

Entidad pública: Subsecretaría de Educación Superior

DECISIÓN AMPARO ROL C12299-22

Requirente: Ernesto Antonio Vera Rodríguez

Ingreso Consejo: 05.12.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Educación Superior, relativo a información sobre revalidación de títulos extranjeros en Chile, con el detalle que se indica. Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de lo cual no se alegó la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido.

En sesión ordinaria N° 1353 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C12299-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 19 de octubre de 2022, previa derivación del Servicio Nacional de Migraciones, don Ernesto Antonio Vera Rodríguez, solicitó a la Subsecretaría de Educación Superior, lo siguiente:

“1. Cuándo el Servicio Nacional de Migraciones va a implementar el artículo 143 de la nueva Ley de Migraciones que establece que cualquier universidad del país podrá revalidar títulos extranjeros y no solo la Universidad de Chile.

2. Qué acciones está llevando a cabo el Servicio Nacional de Migraciones para incluir a otras universidades de Chile al proceso de revalidación de títulos extranjeros en Chile.

3. Qué fecha tiene el Servicio Nacional de Migraciones para cumplir con el artículo 143 de la Ley de Migraciones.

4(...)

5. ¿Qué relación mantiene el Servicio Nacional de Migraciones con la Universidad de Chile a fin de conocer sobre los procesos de revalidación de títulos extranjeros?

6. Cómo la sociedad Civil puede participar de la implementación del artículo 143 de la Ley de Migraciones”.

- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por Carta N°639 de fecha 16 de noviembre de 2022 el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 inciso 2° de la Ley de Transparencia.

- 3) **RESPUESTA:** Por Carta N°678 de fecha 2 de diciembre de 2022, el órgano respondió el requerimiento en los siguientes términos:

Explicó que conforme a lo previsto en el artículo 143 de la ley N°21.325, de migración y extranjería “el Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación”.

Agregó que, actualmente, el mencionado reglamento se encuentra en elaboración, tarea que, atendido los alcances que tendría dicha reglamentación, requiere contar con la colaboración de un conjunto de actores del sistema de educación superior. Así, a la fecha, no se cuenta con el reglamento que regule el procedimiento de reconocimiento y



revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior, conforme a lo revisto en el precitado artículo 143, lo que impide otorgar una adecuada respuesta a lo consultado.

- 4) **AMPARO:** El 3 de diciembre de 2022, don Ernesto Antonio Vera Rodríguez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta a su solicitud.

El reclamante hizo presente que *“no corresponde ya que no se dio respuesta efectiva a ninguna de las preguntas, solo se circunscribieron a decir que aún no han hecho su trabajo con el reglamento lo que no corresponde ya que la ley lleva más de un año aprobada y se siguen suscitando arbitrariedades por la Universidad de Chile”*. Además, indicó que *“solicito a la Rectora y Prorectora correspondiente que se analice este caso y se me conceda la posibilidad de realizar el examen antes de finalizar este año o iniciado el 2023, con una Comisión imparcial y elegida a través de Sorteo”*.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el amparo y confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Educación Superior mediante Oficio N°E1011 de fecha 16 de enero de 2023, solicitándole que: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) señale si la información reclamada en el punto 5 de la solicitud, referida a la relación que mantiene el órgano con la Universidad de Chile en el proceso de revalidación señalado, obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información reclamada; y, (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Al respecto, por medio de Ordinario 06/01116 de fecha 17 de enero de 2023, el órgano presentó sus descargos y reiteró lo señalado con ocasión de su respuesta.

En efecto, refirió que no habiéndose dictado el reglamento que disponga el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior, conforme a lo previsto en el artículo 143 de la ley N°21.235, a la fecha no se cuenta con el acto administrativo y los antecedentes derivados de este que regulen y den respuesta a las consultas formuladas.



Agregó que no cuenta con antecedentes que den cuenta de cuál será la relación del SNM o de la Subsecretaría de Educación Superior con la Universidad de Chile a fin de conocer sobre los procesos de revalidación de títulos extranjeros que se desarrollen en el marzo del procedimiento que, en esta materia, deba reglamentar el Ministerio de Educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N°21.325.

En definitiva, reiteró que no cuenta con los antecedentes solicitados.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo es la entrega de información sobre la implementación del artículo 143 de la ley N°21.325, de 2021, de Migración y Extranjería, con el detalle que se indica.
- 2) Que, conforme al artículo 143 de la ley N°21.325, “(...) *El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación. El Ministerio de Educación siempre podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que cuente con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio. El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero (...)*”. (énfasis agregado).
- 3) Que, el órgano, en su respuesta y con ocasión de sus descargos reconoció que el reglamento referido en el marco normativo anterior, se encuentra en elaboración. Lo anterior, a juicio de este Consejo, no permite satisfacer el requerimiento en los términos consultados, en la medida que no respondió específicamente sobre el momento de implementación, las acciones que se indican, la fecha de cumplimiento o la participación de la sociedad civil. A su turno, la circunstancia que no se encuentre aún finalizado el reglamento que se encuentra en proceso de elaboración, no impide dar respuesta a lo pedido, que se vincula, precisamente, al proceso de implementación del artículo 143 de la ley N°21.325.



- 4) Que, unido a lo anterior, y respecto a lo advertido por el órgano en sus descargos en orden a que no cuenta con antecedentes que permitan dar respuesta a lo consultado, y particularmente con documentos que den cuenta de la relación entre el órgano reclamado y la Universidad de Chile, cabe señalar que, a juicio de este Consejo, el órgano reclamado no ha dado cumplimiento al estándar de búsqueda de la información y acreditación de la inexistencia impuesto por la Instrucción General N°10, de esta Corporación. Así, la reclamada no ha otorgado antecedentes y razones suficientes que justifiquen la inexistencia de la información señalada por el reclamante en su amparo, indicando únicamente que no existen antecedentes, alegación que resulta insuficiente, teniendo en consideración que no se acompañó documentos que den cuenta efectiva de gestiones de búsqueda en sus registros de -a modo meramente ejemplar, certificado de búsqueda negativa, constancias de búsqueda en unidades y/o direcciones del órgano, entre otros-, o explicación de las razones suficientes por las cuales no cuentan con documentos que permitan dar respuesta a lo consultado.
- 5) Que, en mérito de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, respecto de la cual no se alegó la concurrencia de causales de secreto o reserva que justifiquen la denegación de lo pedido, se acogerá el presente amparo y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de lo pedido.
- 6) Que, no obstante, en el evento de que la información remitida por el órgano en su respuesta fuere efectivamente toda la que obra en su poder sobre lo solicitado, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de este Consejo.
- 7) Que, a su turno, cabe desestimar lo alegado por la parte reclamante en su amparo respecto a la solicitud de las autoridades de la Universidad de Chile de analizar la posibilidad de realización del examen que indica, por exceder lo requerido en la solicitud de información y, constituir, además, un pronunciamiento por parte de la autoridad, que corresponde al derecho de petición previsto en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:



- I. Acoger el amparo deducido por don Ernesto Antonio Vera Rodríguez en contra de la Subsecretaría de Educación Superior, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Subsecretario de Educación Superior, lo siguiente:
 - a) Entregue al reclamante lo requerido en la solicitud consignada en el numeral 1° de lo expositivo, relativo a información sobre la implementación del artículo 143 de la ley N°21.325, de 2021, de Migración y Extranjería, con el detalle que se indica.

No obstante, en el evento de que la información remitida por el órgano en su respuesta fuere efectivamente toda la que obra en su poder sobre lo solicitado, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de este Consejo.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N°360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Ernesto Antonio Vera Rodríguez y al Sr. Subsecretario de Educación Superior.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del



Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

